



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 073*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 30 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2019 00233 01.

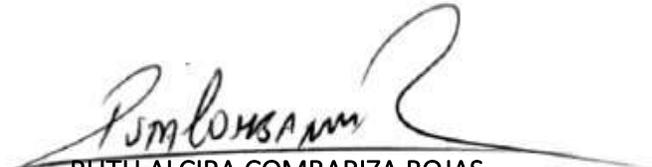
DEMANDANTE(S) : DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA.

DEMANDADO(S) : FLOTA SUGAMUXI S.A Y OTRO.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 30 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

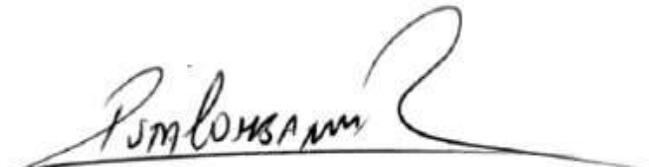
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 01/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 01/07/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759-31-05-002-2019-00233-01
DEMANDANTE	:	DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA
DEMANDADOS	:	FLOTA SUGAMUXI S.A. Y OTRO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 110
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA, a través de apoderado judicial, el 03 de septiembre de 2019 presentó demanda en contra de FLOTA SUGAMUXI S.A, representada legalmente por OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ, y de ANCO EMPRESARIAL, representada legalmente por YENNY ESPERANZA LÓPEZ COLMENARES, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) que entre DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA y FLOTA SUGAMUXI y ANCO EMPRESARIAL S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se desarrolló entre el 15 de junio de 2005 y el 27 de

marzo de 2016; y (ii) que el contrato de trabajo terminó de forma injusta. Como consecuencia de tales declaraciones, se condene a las demandadas a reconocer y pagar la diferencia de salario no cancelado y cotizaciones al sistema de pensiones entre el 15 de junio de 2005 y el 20 de febrero de 2015, cesantías, intereses a las cesantías, dotaciones, vacaciones, primas de ley, dominicales, festivos, horas extras diurnas y nocturnas, indemnización por despido sin justa causa en periodo de lactancia, perjuicios morales, reintegro de las sumas canceladas como pago de seguridad social, subsidio familiar, auxilio de transporte, indexación de las sumas, costas del proceso y las demás declaraciones ultra y extra petita a que haya lugar.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA inició a laborar con la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A, a través de contrato verbal, el día 15 de junio de 2005, en turnos rotativos de doce horas de domingo a domingo de 6:00 am a 6:00 pm o de 6:00pm a 6:00am. Posteriormente, el 20 de febrero de 2015, firmó un contrato de trabajo con AINCO EMPRESARIAL, producto de la unión de FLOTA SUGAMUXI S.A, COFLONORTE y AUTOBOY, el cual se renovaba cada tres meses.

2.- El salario devengado, inicialmente, correspondía a la suma de \$15.000 pesos por turno laborado, y a partir de la firma del contrato cambió al s.m.l.m.v.

3.- Las funciones que desempeñaba consistían en la venta de tiquetes al público, manejo de servicio al cliente, despacho de vehículos con su respectivo horario, manejo de dineros del producto de la venta de tiquetes, entregar un cierre de caja total, vigilando que no se presentaran faltantes, aseo general de la taquilla y controlar los elementos de trabajo en diferentes agencias, así: (i) en Sogamoso, de junio de 2005 a septiembre de 2008; (ii) en Yopal, de octubre de 2008 a octubre de 2009; (iii) en Sogamoso, de septiembre de 2009 a marzo de 2010; (iv) en Villanueva, de marzo de 2010 a octubre de 2011 y (v) finalizó en Sogamoso, de octubre de 2011 al 27 de marzo de 2016.

4.- Durante la vigencia de la relación laboral, la demandante asumió el pago de su seguridad social por exigencia de FLOTA SUGAMUXI S.A.

5.- En marzo de 2015, la demandante notificó a su jefe directo su estado de embarazo y, a consecuencia de este, fue despedida el 19 de mayo de 2015.

6.- Por lo anterior, instauró acción de tutela a través de la cual fue reintegrada el 22 de junio de 2015, y reubicada en la parte administrativa de ANCO EMPRESARIAL S.A.S, para cumplir las funciones de organización de archivo, diligenciar contratos de trabajo de nuevos trabajadores, capacitar a los asistentes de viajes que ingresaban, manejar archivo de descuento a los vehículos por ruta, entregar dotaciones a los empleados de asistentes de buses.

7.- En periodo de licencia de maternidad, la jefe de talento humano de ANCO EMPRESARIAL le indicó a la demandante que su vinculación iba hasta el 27 de marzo de 2016.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en providencia del 12 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, y corrido el traslado a las demandadas, estas se pronunciaron, como sigue:

1.- FLOTA SUGAMUXI S.A negó los hechos relativos a la existencia del contrato laboral, a excepción del que corresponde a la acción de tutela instaurada por la demandante, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó: (i) inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, falta de los elementos del contrato para configurar una relación laboral entre demandante y demandado durante el periodo 15 de junio de 2005 al 27 de marzo de 2016; (ii) cobro de lo no debido, enriquecimiento injustificado del demandante; (iii) prescripción; (iv) temeridad y mala fe y la (v) genérica e innominada.

2.- ANCO EMPRESARIAL, aceptó la firma del contrato del 20 de febrero de 2015, precisando que se pagaron todas las acreencias correspondientes; igualmente, aceptó el trámite de tutela y los demás hechos los negó. Como excepciones de fondo propuso: (i) inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, falta de los elementos para configurar una relación laboral entre demandante y demandado en términos del artículo 23 y 24 del C. S. T.; (ii) temeridad y mala fe;

---

<sup>1</sup> Archivo digital 01DEMANDA Y CONTESTACION FLOTA SUGAMUXI08072020.pdf.

(iii) buena fe de la parte demandada; (iv) prescripción de derechos y obligaciones laborales y (v) la genérica o innominada.

### **III.- Sentencia impugnada.**

En audiencia del 24 de marzo de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la cual: (1) Declaró que entre DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA en calidad de trabajadora y la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A, existió un contrato de trabajo entre el 15 de junio de 2005 y el 31 de diciembre de 2010; (2) Condenó a la sociedad FLOTA SUGAMUXI S.A, a realizar aportes a pensión a favor de la trabajadora DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑEZ durante el periodo del 15 de junio de 2005 y el 31 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta como IBC el equivalente al s.m.l.m de esas anualidades; (3) declaró que entre DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑEZ y la sociedad ANCO EMPRESARIAL S.A.S, existió un primer contrato de trabajo entre el 1 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2014 y un segundo contrato de trabajo entre el 20 de febrero de 2015 y el 21 de marzo de 2016; (4) Absolvió de todas las pretensiones de la demanda a ANCO EMPRESARIAL S.A.S.; (5) Declaró parcialmente probadas las excepciones de inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción y, no probadas las excepciones de falta de los elementos del contrato para configurar una relación laboral entre la demandante y la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A., y temeridad y mala fe, propuestas por la sociedad demandada FLOTA SUGAMUXI S.A; y (6) Declaró probada la excepción de inexistencia del derecho pretendido y de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por la sociedad ANCO EMPRESARIAL S.A.S.

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1.- Respecto el contrato de trabajo celebrado por la demandante con FLOTA SUGAMUXI S.A. para determinar la prestación personal del servicio se tuvo en cuenta lo manifestado por los testigos de la demandante, respecto de los testigos de la demandada, señalaron para quien prestaban las funciones, las cuales eran las mismas de la trabajadora y son acordes al objeto social de la empresa, y con las documentales decretadas de oficio se establecieron los extremos laborales de la relación. Por cuanto, de 2010 en adelante no hay certeza de la presencia de la

trabajadora en la taquilla de FLOTA SUGAMUXI S.A, además, existen cotizaciones realizadas por otras empresas. Consecuencia de lo anterior, en aplicación del artículo 24 del CST, FLOTA SUGAMUXI S.A, no demostró que la actividad se desempeñara de forma autónoma; por el contrario, se determinan las directrices que impartía la sociedad a través de personas denominadas agencistas.

2.- Respecto a la relación sostenida con ANCO EMPRESARIAL SAS, de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en el expediente y lo manifestado por la representante legal de la empresa, no queda duda de la existencia de la relación laboral entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre de 2014 y posteriormente entre el 20 de febrero de 2015 y hasta el 21 de marzo de 2016, la cual tuvo una interrupción con ocasión a la desvinculación del 20 de mayo de 2015, fue reintegrada el 3 de junio de 2015 con ocasión al fallo de tutela del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso el cual fue confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

3.- En lo que tiene que ver con las prestaciones laborales solicitadas, respecto a ANCO EMPRESARIAL S.A.S, según las liquidaciones aportadas por esta demandada, se tiene que del 1 de septiembre al 14 de noviembre de 2015 se le canceló la liquidación con el ingreso base de liquidación del s.m.l.m.v de 2014, la cual incluía cesantías, intereses a cesantías, prima de servicios y vacaciones que se encuentran debidamente calculadas y no ameritan reparo alguno.

De la liquidación aportada del periodo del 20 de febrero al 19 de mayo de 2015, la base de esta se hizo con el s.m.l.m.v de 2015 que incluía cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, las cuales también se encuentran debidamente liquidadas

Finalmente, de la liquidación del 20 de mayo de 2015 al 21 de marzo de 2016, aunque se hizo con la base del s.m.l.m.v de 2016 y el auxilio de transporte de la fecha por un total de 301 días laborados la cual incluyó cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, por verificación del despacho se determinó que solo las vacaciones se encontraban ajustadas a derecho, pues los demás emolumentos se liquidaron por 81 días, lo cual arrojaría un saldo pendiente de \$950.289.

4.- De lo anterior, la demandada propuso la excepción de prescripción y al estudiar la prosperidad de la misma determinó que como la relación laboral culminó el 21 de marzo de 2016, es la fecha en la cual se hace exigible la reclamación de sus derechos durante tres años y tenía máximo hasta el 21 de marzo de 2019, y sucede que la demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2019, es decir, ya habían transcurrido cinco meses desde la expiración del término de prescripción. Además, no se acreditó interrupción del término pues no existe prueba de reclamación, por lo tanto, ese saldo pendiente, que debían cancelar ANCO EMPRESARIAL S.A.S. a la demandante, ya se encuentra prescrito y no se condena en ese aspecto. Adicionalmente, no se decretó el pago de auxilio de transporte por cuanto fue cancelado en vigencia de la relación laboral y no hay lugar a doble pago.

5.- De los derechos prestacionales que le corresponden a FLOTA SUGAMUXI S.A., por la relación que existió entre el 15 de junio de 2005 y el 31 de octubre de 2010, han transcurrido más de nueve años, en consecuencia, se encuentra triplicado el término de prescripción, luego, frente a cualquier obligación prestacional o de diferencia salarial, en todos, operó el fenómeno de la prescripción. Aunado a lo anterior, precisó que las horas extras, se itera prescritas, no fueron acreditadas con el rigorismo que se exige y el despacho no está en posición de hacer cálculos acomodaticios, no procede el reconocimiento de las mismas

6.- De la indemnización por despido sin justa causa al considerar que el vínculo fue terminado por ANCO EMPRESARIAL S.A.S. el 21 de marzo de 2016, cuando se encontraba en periodo de lactancia porque su menor hija nació el 15 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido 14 semanas entre la fecha de alumbramiento y la de desvinculación, se determinó que no le asiste razón a la demandante dado que para la fecha de los hechos estaba en vigencia la Ley 1468 de 2011, la cual establecía una licencia de maternidad de 14 semanas remuneradas. Es decir, la desvinculación se produjo luego de terminada la licencia de maternidad e incluso en caso de decretarse ya se encuentra prescrito.

7.- Respecto la indemnización de perjuicios, por la finalización del vínculo a la terminación de la licencia de maternidad sin que haya mediado justa causa, esta requiere que se demuestre de manera clara en que consistió el perjuicio que,

además, debe ser alegado dentro de los tres años siguientes por lo menos a la terminación del contrato

8.- Finalmente, del reintegro de los dineros de la seguridad social y pago de aportes de pensión, ANCO EMPRESARIAL S.A.S., realizo el pago de aportes por tanto no puede imponerse condena en este aspecto y, en lo que tiene que ver con FLOTA SUGAMUXI S.A., el derecho a los aportes de seguridad social no prescribe por protección constitucional para garantizar el mínimo vital del trabajador cuando llegue a la edad de la vejez y no tenga acceso al mercado laboral, debe realizar la cotización el empleador. Por tanto, se decretará que esta demandada realice el pago de acuerdo al cálculo actuarial del fondo de pensiones, pero no a la trabajadora por no demostrar esta los soportes de pago para reconocer el reembolso de aportes mediante certificaciones de seguridad social

#### **IV.- De la impugnación.**

En contra de la referida sentencia, interpuso recurso de apelación el demandado FLOTA SUGAMUXI S.A, exclusivamente en lo referente a los extremos temporales, con fundamento en lo siguiente:

1.- Según lo indicado por las testigos de la parte demandada, quienes han prestado sus servicios de 1999 hasta la fecha y quienes son conecedoras de las funciones del terminal de transportes, la demandante estuvo en los años 2009 y 2010 prestando los servicios en la taquilla de la empresa, en los horarios nocturnos y que ellas eran las que pagaban los turnos pero que nunca fueron de forma continua. Además, prestó servicios al servicio de otras empresas e incluso en los años 2008 a 2009 estuvo en Yopal.

2.- Del inicio de la relación laboral, el testigo Fabian Quiroz determinó que se conoció con la demandante cuando laboraban para Concorde, por tanto, no se puede concluir que sea el 15 de junio de 2005.

3.- En lo que hace a la prestación de servicios, donde indica la demandante los jefes que tuvo para cada contratación, son estos quienes la llaman a prestar el servicio y en gracia de discusión serían ellos quienes tendrían que responder por las obligaciones endilgadas a FLOTA SUGAMUXI S.A, en consecuencia, se

considera que la relación laboral se debe reducir del año 2009 al 2010, fecha en la cual dieron fe los testigos, que han trabajado ininterrumpidamente.

#### **V.- Alegaciones en segunda instancia.**

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 para que las partes alegaran en esta instancia, estas se pronunciaron como sigue:

#### **FLOTA SUGAMUXI S.A:**

Manteniendo los argumentos de primera instancia, insistió en que ha quedado debidamente desvirtuado que la demandante haya tenido un vínculo contractual con dicha empresa, así: (i) entre el año 2005 y 2009, no existió vínculo siquiera de carácter informal con ninguno de los demandados; (ii) entre los años 2009 y 2010 la demandante no ejecutó labor alguna derivada de la celebración de un contrato de trabajo en favor de ninguna de las entidades demandadas, lo que se determinó probatoriamente respecto de tal periodo de tiempo, según el dicho de los testigos comparecientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, es que algunos auxiliares de venta, yendo en contra de sus deberes contractuales, invitaban a la demandante a cubrir esporádicamente, y sin determinación concreta de la periodicidad y el momento temporal, algunos turnos de carácter nocturno, actividad que solo desarrollaba en favor de los auxiliares de ventas adscritos a las agencias comerciales operadas por contratistas de la demandada; (iii) en lo que hace a los periodos comprendidos entre el año 2010 y finales del año 2014 quedó claro que la demandante durante tal periodo de tiempo laboró para distintas empresas y en ningún caso para la recurrente, tan es así que, para ese lapso aparecen aportes realizados por empresas tales como la Asociación Mutual Invermeta Solidaria, PSI LTDA, Listos LTDA, COINSA Proyectos e Inversiones, COOTRACERO, la Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar LTDA, Asesorías y Servicios a Terceros S.A.S, entre otras, que demuestran la real dependencia de la actora durante tal periodo; (iv) finalmente, en lo que respecta al periodo comprendido entre el año 2014 y el momento en que finalizó el contrato de trabajo entre la demandante y ANCO Empresarial, durante tal vigencia la demandante laboró en favor de dicho agencista comercial, y el mismo, en ejercicio de su condición de empleador, canceló todas y cada una de sus obligaciones legales.

Con tales argumentos, estima la empresa recurrente que ha quedado desvirtuada, y por tanto desaparecido del aspecto fáctico, probatorio y jurídico los dichos de la parte actora con los que pretendían acreditar la existencia de un contrato de trabajo de carácter ininterrumpido entre el año 2005 y el 2016.

## **Demandante**

Por su parte, la demandante solicitó que se mantenga la decisión de primera instancia, pues no es cierto, como lo afirma el recurrente, que no se haya probado que su representada laboró por el tiempo indicado al servicio de la empresa FLOTA SUGAMUXI; por el contrario, estima que las pruebas testimoniales practicadas en este asunto dan cuenta de la verdadera situación fáctica que ató a las partes, que no es otra diferente a la de haber laborado al servicio de tal empresa.

## **LA SALA CONSIDERA:**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

### **2.- Problema jurídico.**

Vista la sentencia impugnada y la sustentación del recurso de apelación, es tema a estudiar en esta instancia el relativo a los extremos temporales de la relación laboral.

### **3.- Cuestión Previa**

En materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar dicho recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la providencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al

fallo, no puede traer hechos nuevos que no han sido propuestos o controvertidos por las partes pues, de ser así contraviene el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta la norma traída a colación, la Sala acatando dicho principio, no emite pronunciamiento alguno en punto de la existencia de relación laboral, debatida por FLOTA SUGAMUXI exclusivamente al momento de presentar sus alegatos de conclusión, pues mírese que, al sustentar en primera instancia, dicha empresa apenas limitó su apelación a la modificación de los extremos temporales reconocidos por el a quo, punto que deberá ser analizado por la sala.

#### **4.- Los extremos temporales de la relación laboral**

Acreditados los elementos propios de una relación de naturaleza laboral entre DEYSSY YOMARA SILVA y la demandada y recurrente FLOTA SUGAMUXI S.A., tema que no fue objeto de discusión en el recurso de apelación, la Sala debe centrar su examen en determinar cuáles son los límites temporales de dicha relación, pues en el recurso interpuesto dicha empresa señaló que existen pruebas que determinan que DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA laboró solo un año entre el 2009 y el 2010.

Sobre este puntual aspecto, la jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando de las pruebas traídas a juicio se pueda establecer, sin lugar a dudas, un término racionalmente aproximado durante el cual la persona hubiera laborado, es deber del juzgador desentrañar de estos elementos los hechos que permitan otorgarle al trabajador la protección de sus acreencias laborales.

Así se dejó sentado en la sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167:

*“(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo*

*de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador". (subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica y reiterada en enfatizar que no constituye un impedimento para fijar los extremos la falta de exactitud en el día y el mes de inicio y finalización del contrato laboral, siendo, entonces, obligación del Juez fijarla y determinarla con fundamento en los medios probatorios allegados por las partes y lo que se logró demostrar dentro del proceso.

Se afirma que la demandante prestó sus servicios al demandado FLOTA SUGAMUXI S.A., desde el 15 de junio de 2005 hasta el 27 de marzo de 2016 de manera ininterrumpida; desempeñándose como taquillera en el terminal de transportes de Sogamoso, Yopal y Villanueva. Sin embargo, el Juzgado de primera instancia determinó que los extremos de la relación laboral correspondían del 15 de junio de 2005 al 31 de diciembre de 2010, por lo probado en el proceso.

Para la demostración fáctica respecto a la relación laboral con FLOTA SUGAMUXI S.A., la demandante incorporó las declaraciones de MANUEL EDGARDO SUAREZ VEGA, FABIAN ANDRES QUIROZ MARIN y GLADYS MONTAÑA PATIÑO, el primero de los testigos dejó claro que es accionista de FLOTA SUGAMUXI S.A desde el año 2002, que tenía dos vehículos y enviaba los repuestos para estos a través de la taquilla de la empresa, donde conoció a la demandante en el año 2005 aproximadamente, a finales de 2007 viajando en la ruta se la encontró en la taquilla de Yopal en varias oportunidades, que ella permanecía con el uniforme de la empresa hasta el año 2010 y le consta porque él vendió sus vehículos en el año 2012, advirtiendo que de 2011 en adelante no supo nada de DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA.

Al respecto, FABIAN ANDRÉS QUIROZ MARÍN señaló que se veía casi todos los días desde el 2005 con la trabajadora en la taquilla de Sogamoso por tres años, porque él era auxiliar de bus, que después ella se fue para Yopal y le consta porque él viajaba por esa ruta, después se fue para Villanueva en donde tuvo en alquiler una habitación en la casa de la ex esposa del testigo, donde vivió un año y a la cual el acudió seguido para visitar a su hijo, la veía dos o tres veces por semana. Finalmente, la señora GLADYS MONTAÑA PATIÑO aseguró que la demandante prestó sus servicios para FLOTA SUGAMUXI S.A. en la terminal de

transportes de Sogamoso, por alrededor de diez años hasta que la trabajadora quedó embarazada, fue despedida y posteriormente reintegrada por parte de ANCO EMPRESARIAL S.A.S.

Por su parte, la demandada FLOTA SUGAMUXI S.A presentó los testimonios de LILIANA SERRANO PUENTES y SANDRA LUCIA RONDON CHAPETON, quienes manifestaron, en similares argumentos, que la demandante trabajó para otros empleadores como COOTRASBOL y COOTRACERO, porque la veían hacer turnos para la venta de tiquetes en estas empresas y para el rodamiento de vehículos, que en la primera entidad trabajó aproximadamente nueve años y es ahí donde la conocen y son ellas mismas, las trabajadoras de FLOTA SUGAMUXI S.A.S, las que le solicitan que les haga los turnos de la noche y ellas mismas le cancelaban el salario, para poder descansar en 2009 o 2010, que por cada una eran aproximadamente 2 turnos al mes por valor de diez o doce mil pesos cada uno, que la demandante portaba una chaqueta con el logo de FLOTA SUGAMUXI S.A., la cual fue adquirida por la misma demandante.

Desde luego que la Sala comparte la tesis del *A-quo*, en el sentido que al valorar lo dicho por parte de los compañeros de trabajo y socio, en principio, son testimonios privilegiados porque conocen de los hechos que están relatando de primera mano, es decir, su condición, les permite estar próximos y conocer directamente la situación fáctica que relatan. Sin embargo, el hecho que las testigos de la demandada manifiesten solo un año de la vinculación laboral, no desvirtúa lo dicho por MANUEL EDGARDO SUAREZ VEGA y FABIAN ANDRÉS QUIROZ MARÍN, pues, aunque estos en algún momento manifestaran conflictos con la recurrente, ello no invalida automáticamente sus dichos, máxime cuando son reiterativos en los años de prestación del servicio que sin duda incluyen lo dicho por las otras declaraciones.

Igualmente, sostuvo su argumentación la instancia anterior respecto de los extremos de la relación laboral en la documental que fue decretada de oficio por el Despacho, respecto de las cotizaciones realizadas en favor de la trabajadora en vigencia de los extremos expresados por esta en su demanda, de los cuales se determinó que, posterior al 2010, existen cotizaciones realizadas por diferentes empleadoras hasta llegar al año 2015 donde efectivamente ANCO EMPRESARIAL S.A.S. realiza aportes a la seguridad social, en tanto, no se puede determinar la existencia de otra relación laboral en estas fechas y por lo cual se

toman los extremos resueltos en la sentencia por cuanto no obra prueba que haya sido otra la empleadora de DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA en esas datas, las cuales, se itera, coinciden con las narradas por los testigos, quienes la vieron prestando sus servicios en la taquilla de FLOTA SUGAMUXI S.A. en diferentes sucursales.

Así las cosas, resulta indiscutible que el Juez de primera instancia hizo un cálculo aproximado de los extremos temporales de la relación laboral según lo probado dentro del proceso, teniendo seguridad sobre la prestación personal del servicio del trabajador, el cual no se logró desvirtuar por la parte demandada, a quien le correspondía esta carga y tomo como referencia para instituir que este inicio el 15 de junio de 2005 y finalizo el 31 de diciembre de 2010. Suficientes razones, para confirmar la sentencia apelada.

#### **4. – Costas**

Como quiera que corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020 se pronunció la demandante, no recurrente, hay lugar a condena en costas en la medida que se suscitó controversia en esta instancia, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, a favor de DEISSY YOMARA SILVA MONTAÑA y en contra de FLOTA SUGAMUXI S.A. Como agencias en derecho,

según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016,  
artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado Ponente**



**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado